



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-027/2015, TEEP-A-027/2016, TEEP-A-032/2015, TEEP-AE-009/2016, TEEP-AE-010/2016, TEEP-AE-011/2016

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS TRECE HORAS
TREINTA MINUTOS.**

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, con todo gusto Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres recursos de apelación y tres asuntos especiales, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la

votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. ----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias señor Magistrado, con su autorización Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-AE-010/2016 relativo a la denuncia iniciada por SILVINO ESPINOSA HERRERA en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; en contra del titular del Gobierno del Estado de Puebla; por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -----

En su escrito de denuncia el promovente afirma que el servidor público denunciado, al difundir la inauguración de diversas obras públicas de su gobierno en diferentes medios de comunicación social, promovió indebidamente la imagen institucional del mismo, en virtud de que carece de los elementos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión es determinar si se configuró la promoción que se le imputa al denunciado RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, en su calidad de Gobernador del Estado de Puebla.-----

El promovente aduce que la propaganda aquí denunciada es político-electoral, y desatiende la prohibición constitucional en cuanto a que, en todo momento, los servidores públicos deben abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada. -----

En el presente asunto especial esta Ponencia advierte que el denunciante parte de una premisa errónea, toda vez que a su juicio, los anuncios realizados donde aparecen obras del Gobierno del Estado de Puebla, son propaganda política electoral tendiente a promocionar la imagen del Gobernador en turno, algún candidato o partido político. -----

El Magistrado ponente después del estudio de las pruebas y de las constancias que obran en autos, infiere que si bien es cierto, la publicidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contiene logos, emblemas y frases que identifican actualmente a un poder público, específicamente al Gobierno del Estado y a su titular, es notable que no se dan los supuestos que permitan determinar que se hubieran emitido **en un periodo prohibido por la Ley**, o que contengan expresiones o fechas relativas a un proceso electoral y menos aún mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público o cualquier otro destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es por eso que las pruebas presentadas resultan insuficientes para acreditar que el servidor público involucrado, emitió mensajes que contravengan la normatividad electoral, toda vez que las mismas no fueron administradas con otro medio de convicción. -----

Esto es así, toda vez que del estudio se puede determinar que la propaganda tenía como finalidad informar que el Gobierno del Estado dio cumplimiento a la realización de diversas obras gubernamentales; lo que de ninguna manera puede calificarse como promoción indebida. -----

Aunado a lo anterior se puede desprender del expediente en estudio que las fechas en que se realizaron los actos aquí denunciados, no se encontraba en un proceso electoral local, toda vez que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Electoral del Estado de Puebla, el proceso electoral ordinario **inicia la cuarta semana de noviembre, del año anterior de la elección**, es decir en el caso que nos ocupa en la cuarta semana de Noviembre de 2015 pasado, por lo tanto la difusión de las obras públicas en estudio, se realizó fuera del periodo prescrito por la Ley. En consecuencia, de todo lo anterior planteado, se propone declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Gracias señor Presidente, sí comparto el proyecto que se pone a consideración por parte de la ponencia del Magistrado Chevalier en relación a la valoración que se hizo de las pruebas, lo que si considero que pues que acompañando al recurrente es en relación a que si estoy de acuerdo en cuanto al fondo del asunto, no comparto nuevamente que solo se conmine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado porque con ello analizar del momento en que se presenta la denuncia al momento en el cuál se

admite o se (inaudible...) son más de cinco días si nos referimos al artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales establece: El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; se sigue violentando la norma si la ley establece veinticuatro horas, no podemos nosotros pasar desapercibidos que tardó más de cinco días en acordarlo.--

Nosotros de continuar con esta práctica y nosotros simplemente conminarnos llevaremos a casi hacer omisos en cuestión de que esta práctica en este Proceso Electoral sea recurrente y se siga alimentando la norma de manera permanente por parte del Instituto, recordemos que existen los Procedimientos Especiales Sancionadores, en otros procedimientos especiales sancionadores se crearon precisamente para ello, para llegar a ser más expedita y establece claramente que serán veinticuatro horas cuando deban acordarse su admisión o su desechamiento, por consiguiente mi propuesta es que aparte, toda vez que se conmine y se cumplan con los plazos y tiempos que señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para tramitar los procedimientos Especiales Sancionadores, siendo al caso que con la independencia del Instituto Electoral del Estado no ha cumplido en cuanto a términos del artículo 413 de la ley electoral local, lo cierto es que en la recepción de la denuncia y el acuerdo admisorio transcurren más de cinco días, por lo anterior es que no comparto que nuevamente sólo se conmine al Instituto en cumplir con los plazos establecidos en la ley y por ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II y 42 de la ley electoral local, se debe mi propuesta es darle vista al Consejo General del Estado y solicitarle un procedimiento atinente para regular la situación y cumplir con los plazos y tiempos establecidos en el Código electoral local, no es la primera resolución que emitimos, no es la primera resolución que ya los conminamos a que cumplan con la ley, ya que los conminamos para que resuelvan en el plazo de 24 horas ya los conminamos para que se ajuste los procedimientos especiales sancionadores a los tiempos establecidos por la norma, no es un tema de capricho o de si quieren o no quieren es un tema que tiene que cumplirse.-

El principio de legalidad la autoridad debe actuar no debe darnos procedimientos, debe actuar apegado a derecho y por ello es que si bien es cierto comparto el sentido del proyecto considero que debe de quedar en invitación sino debe dársele vista al Consejo General para que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pronuncie al respecto y se tome medidas drásticas, estamos ya a menos de treinta y tres, treinta y cuatro días, pocos días a menos de treinta y cinco días de empezar la jornada electoral y estar permitiendo que se siga violentando el estado de derecho, el permitir que se siga violentando el que se incumpla la norma, creo que eso en nada abona al fortalecimiento de la democracia del estado. Creo que ya es el momento señores magistrados de que alcemos la voz y solicitemos de manera respetuosa ya no más se violente la norma en los procedimientos especiales sancionadores y se cumpla con lo que establece la ley en el artículo 413 primer párrafo es cuanto Presidente. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Gracias Presidente, amigo magistrado, efectivamente como lo comentas magistrado Jorge; en el contenido cumplimentado de la resolución que se presenta en el proyecto de cuenta de tu servidor, si estamos tomando en consideración ese llamamiento para el Instituto Electoral a fin de que no reincida, toda vez que en este rubro no es la primera ocasión que así sucede, si está tomando en consideración tu observación importante y valiosa para que este ya no sea una conducta recurrente con lo que respecta al Instituto y si te confirmo magistrado y te afirmo que si en la resolución en su último párrafo resolutivo sí está previsto el llamamiento para el Instituto donde estamos conminando a que estas conductas no vuelvan a suceder en lo subsecuente pues para efecto de que entonces este Honorable Tribunal tome acciones en consecuencia, así es Presidente, gracias Jorge. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: ¿Me permite Presidente? Gracias, magistrado Chevalier comparto su punto de vista en relación a que las cosas no se están cumpliendo en los tiempos establecidos, pero la propuesta difiero un poco porque nada más se quedaba en conminarlos y no por una situación de que el llamado a conminarlos ya lo hicimos lo hemos hecho ya en más de dos expedientes (inaudible...), hay una violación a las disposiciones legales, sí hay una violación reiterada al artículo 413 y no existe una admisión de los procedimientos en los tiempos establecidos por la norma que establece que son 24 horas posteriores a su presentación (inaudible...) a más de cinco días creo que ya no podemos ir tenemos que ir más allá como órgano jurisdiccional aún así con invitación, porque ya vimos que las invitaciones pues no nos han dado resultado, las invitaciones el Instituto las ha recibido quizás las ha

acordado pero de nada ha servido, creo que por la situación actual en la que nos encontramos tenemos que velar todos por la legalidad de los actos, tenemos que velar porque al final de cuentas se cumpla con la norma y creo que tenemos que dejar pasar ya al siguiente paso señor magistrado, yo los invito a que ustedes si lo ven con ese voten mi propuesta para el efecto de que no nada más quede en una conminación sino que simplemente se le de vista al Consejo General, el Consejo General que tome las ideas necesarias y los procedimientos correspondientes porque no se puede seguir eliminando la norma creo que es un tema que está ahí en el expediente, ustedes lo han tenido en sus manos, ustedes son testigos de la violación a esta disposición legal y por consiguiente dejarlo así creo que sería una omisión por parte de este Tribunal; por eso yo hago el llamado de que pasemos ya las invitaciones que no han servido y pasemos a que se tomen las medidas de responsabilidad para quienes en este momento están violentando la ley, gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Se toman en cuenta las consideraciones de mis magistrados, y este si no hay más intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Estoy a favor del proyecto en el sentido, pero con el voto concurrente en virtud de las razones vertidas en relación a que pasemos de la conminación a que ya se responsabilice a los que están violentando en su momento los plazos establecidos en los Especiales Sancionadores. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

UNANIMIDAD DE VOTOS con el voto concurrente del Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del **asunto especial TEEP-AE-010/2016** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Buenas tardes señores magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 27 de 2015, interpuesto por el ciudadano Juan Sotero Salazar, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Olintla, Puebla, por la que se ordena a la responsable pagar las dietas del servidor público. -----

A juicio de esta ponencia, el hecho de que el actor fuera electo por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de mayoría relativa.-----

En ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente la cantidad, que resulte del pago complementario de los meses de marzo a diciembre de dos mil catorce.-----

Sin embargo, obra en autos copia certificada del acta de Cabildo de diecisiete de enero de dos mil quince, en la que como punto cuarto se puso a consideración de ese ente, el ajuste de las dietas de los integrantes de la administración del *Ayuntamiento*, disminuyendo entre otros el sueldo del demandante.-----

Por tanto, si el citado acuerdo es el documento que actualmente regula las percepciones que el inconforme recibe del *Ayuntamiento*, dicho acto debe ser combatido por vicios propios, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que de estimarlo procedente los ejercite en el medio de defensa que estime conveniente. -----

En otro orden de ideas el recurrente expone como agravios, la falta de pago del mes de agosto de dos mil catorce, el pago del sueldo neto del mes de agosto de dos mil quince y el pago del aguinaldo del año dos mil

catorce.-----

Al caso, para este Tribunal resultan fundados los agravios, ya que la autoridad responsable parte de una premisa errónea para decretar, por esa cuestión, un descuento al salario del actor en forma directa.-----

Ya que debió habersele seguido un procedimiento administrativo que garantizara el debido proceso al inconforme.-----

En tal sentido, al no existir documento idóneo que desvirtué que el *Ayuntamiento* a cubierto dicha prestación o alguna manifestación de éste que justifique su retención, deberá condenarse el pago de la misma. -----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 32 de 2015, interpuesto por los ciudadanos Máximo Severino González Flores y Magdaleno Vallarta Adán, en la que se ordena el pago de las prestaciones a que tienen derecho a recibir en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Xicotlán, Puebla, así como ser convocados a las sesiones de cabildo.-----

Esta ponencia estima que la inconformidad de los promoventes es fundada, por las razones siguientes:-----

Los derechos aducidos por los actores forman parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes. -----

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos. -----

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades. -----

Además, que se considera remuneración o retribución; toda percepción en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. -----

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134. -----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho los actores, como regidores del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, esta ponencia propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a los apelantes de los derechos necesarios para el debido ejercicio de su función. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 11 de 2016, relativo a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Gobierno del Estado, las Secretarías de Turismo; Infraestructura y Transportes; Salud; Educación Pública; Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial; y Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción; así como la persona moral Clear Channel, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por la Constitución Federal.-----

El Partido Revolucionario Institucional indica que desde el ocho de marzo, tuvo conocimiento de la contratación y/o adquisición de espectaculares por parte del Gobierno del Estado, sin que tal propaganda reúna los requisitos del citado precepto constitucional. -----

Al respecto debe establecerse que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.-----

En el caso, las pruebas técnicas aportadas no se encuentran corroboradas en autos mediante las actuaciones del personal del Instituto, para tener la certeza de la existencia de los medios de comunicación denunciados.-----

Es claro para esta ponencia que, en el caso, resulta infundada la denuncia, toda vez que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario

Institucional, es insuficiente para demostrar plenamente que los medios de comunicación que refiere —espectaculares y mobiliario urbano de publicidad integrada— vulneran la normativa constitucional.-----

Esto es así, ya que conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

En el caso, esta ponencia advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan la circunstancia espacial que pretende, porque aún de su adminiculación con los demás elementos probatorios, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo de que la publicidad denunciada no sea netamente institucional o que tuvo como fin aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela, en favor de un candidato o partido político, en contra de la contienda electoral. -----

En otras palabras, las fotografías no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal. -----

De ahí, que se considere que el denunciante omitió aportar elementos adicionales para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos que refiere, así como una violación a la legislación electoral.-----

Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con su permiso magistrado Presidente, haré mención y me voy a referir a dos expedientes.-----

El primero votaré en contra lo adelanto con mi voto particular respecto del expediente TEEP-A-032/2015, esto lo hago con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, con respeto, me permito disentir del sentido del proyecto por las siguientes razones:-----

En mi concepto contrario a lo que sostiene la mayoría, no se puede desconocer la actuación como “magistrada” nombrada unilateralmente por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

usted magistrado Presidente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo de Karina Ruíz Granillo, pues como precisé, la citada persona NO fue nombrada por autoridad con facultades para ello, es decir, no se nombró ni por el Congreso del Estado de Puebla, ni por el Senado de la República; en consecuencia, no se le puede reconocer y después desconocer la calidad de magistrada, a alguien que nunca lo fue.-----

En ese sentido, la presente sentencia pretende desconocer actuaciones dentro del propio expediente, de una persona que nunca tuvo facultades para realizarlas y tomar como base la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-729/2015, en la que se determinó que la actuación de María Luisa Rodríguez Bravo como “magistrada titular” fue ilegal; es decir, utiliza la determinación adoptada dentro de un expediente y respecto de una persona determinada, para aplicarla a otra. Lo cual en opinión del suscrito transgrede el principio de relatividad de las sentencias, pues en el presente asunto no se trata de derechos fundamentales.-----

La determinación adoptada además, es completamente contradictoria pues en el acuerdo de diecinueve de febrero dictado por el ahora Magistrado Ponente, se determinó en los puntos PRIMERO y SEGUNDO lo siguiente: *“PRIMERO. En el caso, se advierte que la actuación de la licenciada Karina Ruíz Granillo no acredita alguna participación urgente como magistrada por ministerio de ley, en el dictado de acuerdo emitido el tres de diciembre, de acuerdo a los artículos 1; 3, párrafo segundo; 10, fracción XXIII, y 14, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. SEGUNDO. Conforme al criterio sustentado por la aludida Sala Superior, **se dejan sin efectos tales actuaciones**”*.-----

Considero que esta es una contradicción que de votarse a favor por ustedes señores magistrados, sería evidenciar una completa contradicción de que no podamos decir, oye es que efectivamente estoy reconociendo que no pudo actuar, porque era una urgencia y por otro lado manifiesto en el segundo punto de acuerdo que se deja sin efectos tales actuaciones.----

Entonces si la persona nunca tuvo estuvo embestida para poder ocupar ese cargo y nunca fue nombrada por la autoridad competente que es el Congreso del Estado o Senado de la República que en su momento eran los facultados, el Congreso del Estado por la anterior norma que el Senado de la República una vez que vino la reforma electoral al no ser

nombrado por ellos ese nombramiento carece de validez y por consiguiente nosotros si el acuerdo primero hace referencia a que no se debió de nombrar por ministerio de ley, pero también tenemos una contradicción para decir que sí se debe dejar sin efectos; es decir desconoció todas las actuaciones de la supuesta magistrada y ahora en la sentencia señala que se debe ratificar ese acuerdo y tomar en cuenta la información necesaria derivada de los requerimientos realizados ilegalmente por Karina Ruíz Granillo. -----

Por otra parte, la sentencia que voto en contra pretende justificar la ratificación de las actuaciones de Karina Ruíz Granillo, con base en no generar mayores dilaciones en el procedimiento; sin embargo, en mi punto de vista tales dilaciones ya están generadas pues tan solo las ilegales actuaciones se dieron desde el treinta de noviembre y fue hasta el diecinueve de febrero que se dejaron sin efectos las mismas. -----

De todo lo anterior, en opinión del suscrito, se deben reponer las actuaciones ilegalmente realizadas por la supuesta “magistrada” sin nombramiento por autoridad competente para hacerlo Karina Ruíz Granillo y normar el procedimiento a partir de requerimientos y actuaciones que realice el magistrado ponente quien sí tiene facultades para integrar, sustanciar y formular proyectos de resolución.-----

En consecuencia, se debe normar el procedimiento y requerir nuevamente las constancias atinentes, ahora sí con una autoridad facultada para ello, generando así la tutela del principio de seguridad jurídica, máxime si como lo mencioné, las dilaciones en el procedimiento y el actuar ilegal de Karina Ruíz Granillo, son evidentes.-----

Por las razones apuntadas, me aparto de las consideraciones y el sentido de la sentencia.-----

Y señores magistrados a parte de que estoy tomando voto particular, yo los invito que voten con el sentido de lo que he manifestado y en lo particular ya que de no ser así y advierto que sería convalidar con legalidad y dejarlo en una sentencia y estaríamos violentando el debido proceso, considero que nuestra máxima responsabilidad al votar en el Senado de la República para actuar conforme a la legalidad (inaudible...) no podemos permitir el actuar ilegal si no permitimos esas (inaudible...) y menos en este órgano jurisdiccional, es cuanto señor Presidente, perdón es cuanto respecto a este asunto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

También voy a presentar voto concurrente respecto al expediente TEEP-AE-011/2016, creo que debemos de pasar ya con las conminaciones a tomar medidas importantes para el bien de la democracia en este Estado.- Con respeto, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo en el sentido del proyecto y en el fondo del asunto, no comparto que nuevamente que sólo se conmine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en el código de la materia. -----

Lo anterior lo sostengo pues ya en el expediente TEEP-AE-002/2016 se les conminó a cumplir con los plazos y tiempos que señala el código electoral, para tramitar los procedimientos especiales sancionadores, ya los conminamos en una ocasión, es más ya los conminamos en dos ocasiones y hace rato nuevamente por mayoría los volvimos a conminar. - Siendo el caso que, con independencia de que el Instituto Electoral del Estado no ha cumplido con el contenido del artículo 413 de la ley electoral local, lo cierto es que cuando realiza el desahogo de verificaciones que solicitan los quejosos, los hace después de más de cinco días, en el presente asunto la denuncia se presentó el uno de abril y la verificación se realizó el ocho siguiente, es decir siete días después y si partimos de lo que se está pidiendo es que se identifique una propaganda el día primero, pues por supuesto cuando fueron el ocho de abril ya estaba esa propaganda porque las campañas empezaron el día diez, entonces la actuación de la autoridad es tardía y por consiguiente en mi concepto se vulnera el principio de inmediatez de la prueba en mi opinión pues si los quejosos aportan una prueba que permiten a la autoridad sustanciadora constituirse en los lugares que señala y cerciorarse de la existencia o no de la propaganda denunciada. -----

Si se va siete días después de que se le presenta la denuncia y ya pasamos de la etapa ahora si que intermedia o la intercampaña y ya estamos en las campañas pues difícilmente iban a encontrar algo, entonces por lo anterior es que no comparto nuevamente que solamente se conmine al Instituto Electoral a no cumplir con los plazos establecidos en la ley, y por ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II y XLII de la Ley Electoral Local, se debe dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y solicitarle inicie el procedimiento atinente para regular la situación y cumplir con los plazos y tiempos establecidos en la ley, máxime si como mencioné al ser la autoridad sustanciadora debe garantizar preservar la prueba con la que el

quejoso pretende acreditar el acto o hecho que pide sea sancionado, señores magistrados si nosotros no actuamos apegados a la legalidad y seguimos tolerando la violación a la norma podemos ser cómplices por omisión. Yo los invito a que ya pasemos de las invitaciones y de las conminaciones y que se tomen medidas necesarias cuando de autos se desprenden la violación de los procedimientos especiales sancionadores de la norma, es cuanto.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: En contra del expediente TEEP-A-032/2015 con el voto particular pidiendo que se agregue al presente asunto y con el voto concurrente en el expediente TEEP-AE-011/2016 en el cual comparto el sentido del proyecto, pero bueno hago las manifestaciones a las que ya tuve oportunidad de contar. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Faltó un proyecto magistrado el 27. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Ah con el proyecto. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los recursos identificados con las claves TEEP-A-027/2015 y TEEP-AE-011/2016 fueron aprobados por unanimidad, pero en este último asunto especial 11 con el voto concurrente del Magistrado Jorge Sánchez Morales y respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-032/2015 es aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez quién lo agregará a la sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-027/2015** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios mencionados en el numeral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4 rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 5 de esta determinación. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-032/2015 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 5 rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Xicotlán, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 5 y 6 de esta determinación. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-011/2016se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 4 de esta resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con la autorización del pleno, doy cuenta con los siguientes proyectos de resolución: -----

En primer lugar con el del recurso de **APELACIÓN 027/2016** promovido por JOSÉ RAMÓN ROJAS GONZÁLEZ, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de publicar en el periódico oficial del estado el acuerdo 18-2016 tomado el 12 de febrero del año en curso, mediante el cual se determinó la ubicación de los centros de acopio y transmisión de datos del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016. -----

El actor señala que con la omisión se vulneró su derecho a la información y se transgredieron los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad. -----

La autoridad responsable señaló que se debía desechar el recurso de apelación por ser extemporáneo en atención a que el acto que se reclama sucedió en febrero y la impugnación se dio el marzo siguiente. En concepto de la ponencia no se actualiza la causal de desechamiento toda vez que cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral debe entenderse, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo

no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad electoral administrativa. -----

Precisado lo anterior y reunidos los requisitos de procedibilidad, el magistrado Ponente procedió a analizar el estudio de fondo de la cuestión planteada. -----

Debe resaltarse que en autos obra copia certificada del Periódico Oficial del Estado de trece de febrero del año en curso, documental pública con pleno valor probatorio en la cual se advierte que se publicó en ese día y por ese medio el acuerdo CG/AC-018/16. -----

En consecuencia, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí publicitó el acuerdo mencionado y no se vulneró el derecho de acceso a la información y tampoco los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad. -----

Por lo anterior se propone declarar INFUNDADO el agravio intentado por el recurrente. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del asunto especial 9/2016 relacionado con una denuncia interpuesta por el partido acción nacional en contra de morena y su candidato a gobernador por supuestos actos anticipados de campaña. -----

En su escrito de denuncia el promovente afirma que en un periodo prohibido por la ley (inter campaña), se observó la existencia de 21 bardas pintadas con propaganda atribuible al partido político MORENA y a su candidato a Gobernador en diversos lugares del interior del Estado y que la misma tiene como finalidad solicitar el voto y apoyo a favor del citado ciudadano, al efecto acompañó fotografías de las bardas y solicitó a la autoridad responsable concediera una medida cautelar con la finalidad de blanquear las mismas, la cual fue otorgada el dos de abril por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. -----

En su defensa el partido político señaló que en las bardas no se solicita un llamado expreso al voto ni a una solicitud de apoyo. -----

En ese mismo sentido, el candidato denunciado manifestó que el contenido de la propaganda no es de su autoría, que desconoce totalmente la existencia de la misma, así como que no hay elementos de prueba aportados por el quejoso que lo relacionen con la elaboración de la propaganda denunciada. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Dentro de los elementos probatorios que obran en el expediente se encuentran el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto de la existencia de bardas pintadas, realizada el treinta de marzo del año en curso por parte del Instituto Electoral del Estado y la resolución favorable de las medidas cautelares solicitadas, en la que se determinó la existencia de la propaganda denunciada, que la misma era de carácter política y que reunía los elementos señalados por las Salas, Superior y Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para constituir actos anticipados de precampaña y campaña; al ser personal, subjetivo y temporal. -----

Documentos públicos con pleno valor. -----

De igual forma obran las veintiún fotografías aportadas por el denunciante documentales privadas con valor probatorio indiciario. -----

Todos estos elementos llevan a esta ponencia a acreditar la existencia de la propaganda denunciada entre el veintidós y el treinta de marzo del presente año. -----

Al efecto, el legislador de Puebla estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada. -----

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña. -----

La regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato. -----

La Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña. -----

El primer elemento Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos,

de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente. -----

El segundo elemento Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular. -----

La propia Sala Superior determinó que en la etapa de inter campaña, los candidatos deben guardar silencio y los partidos políticos deben emitir mensajes genéricos, de igual forma ha sostenido que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada. -----

El tercer elemento Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas. -----

Al efecto debe señalarse que la propaganda denunciada contiene lo siguiente:-----

- El emblema del partido involucrado. -----
- En algunas fotografías la imagen y el nombre del candidato Abraham Quiroz, acompañada de la imagen de Andrés Manuel López Obrador. -----
- La frase: Promotor de la soberanía nacional. -----

De igual forma, según lo estableció el Consejo General entre el cuatro de marzo y el dos de abril no podía realizarse la propaganda electoral. -----

En consecuencia de todo lo anterior para el magistrado ponente se colman los elementos antes señalados, generando la existencia del acto anticipado de campaña. Sólo por lo que hace al partido político y no al candidato, pues este último negó categóricamente conocer la existencia de las bardas, así como tampoco obra elemento dentro del expediente que lleve a una conclusión distinta. -----

Los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda en los tiempos permitidos, y en el caso, se expone el emblema del instituto político y el nombre e imagen de su candidato, propaganda que en concepto de la ponencia, los posiciona ante la ciudadanía del estado de manera anticipada; **como consecuencia, la propaganda proselitista les genera un beneficio en el contexto del proceso electoral.** -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. -----

En primer lugar se debe calificar la falta, para localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma. En esencia, la conducta implicó un acto anticipado de campaña que benefició a MORENA y su candidato a Gobernador; que se trata de una conducta que ocurrió en única ocasión, en una temporalidad (inter campaña), en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto; y que no existe reincidencia, por ello se considera que la falta es **levísima** por parte del partido político en mención.-----

En consecuencia, se propone **amonestar públicamente** al partido político MORENA. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los dos proyectos que propone mi ponencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-027/2016 se resuelve:-----

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio intentado por JOSÉ RAMÓN ROJAS GONZÁLEZ, por lo expuesto en el considerando TERCERO rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-009/2016 se resuelve: -----

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político nacional MORENA. -----

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el dos de abril de la presente anualidad. -----

TERCERO. Se impone al partido político nacional MORENA una sanción consistente en **amonestación pública**. -----

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY